



Conflicto negativo de competencias.

Rad. 170014003009-2022-00588-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia, Risaralda, previo reparto a través de la Oficina Judicial, arribó a este despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “CONGARANTIAS”** frente al señor **Jesús Manuel Cardozo Cárdenas**, a fin de que se avoque conocimiento de la misma y se proceda a darle el trámite contemplado en el ordenamiento positivo. Sin embargo, este funcionario, respetuosamente, no comparte la declinación de la competencia presentada por el señor Juez Promiscuo Municipal de la Virginia, Risaralda, para conocer del sub-lite, ello a la luz de los razonamientos jurídicos que le asiste al ejecutante para determinar la jurisdicción y la competencia del sub-lite, y por ende a la autoridad judicial a la que dirige la acción; lo anterior en virtud a las siguientes consideraciones.

1. Hay que destacar que el juzgado remitente, mediante proveído del 30 de agosto de 2022, rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia y ordenó remitirla para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Manizales como asunto de su competencia, ello bajo el argumento central referente a que no era posible radicar la demanda en el municipio de La Virginia – Risaralda por la falta del fuero contractual vinculado con el lugar de cumplimiento de las obligaciones, como lo empleó la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP).

El Juzgado Promiscuo Municipal aduce, en esencia, que el referido dispositivo establece que <<. 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. >>.*

A partir de allí, y de cara a una hermenéutica literal o gramatical, expone el citado despacho que la elección efectuada por la parte demandante de emplear aparentemente el fuero contractual referente al numeral 3 de la disposición es “*caprichosa y artificial*”, ya que se dejó librada la elección al lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual permite radicar sin escrúpulos ni limitaciones la competencia ante el juez municipal de cualquier lugar de Colombia con la sola presentación de la demanda, sin que “*ningún motivo razonablemente fundado acompañe esta decisión*”.



Conflicto negativo de competencias.

Adicionalmente, aduce que, como el demandado reside en la ciudad de Manizales – Caldas y la entidad demandante carece de cualquier relación con el municipio en el cual se presentó la demanda, es imposible jurídicamente que sea ese el lugar del cumplimiento de las obligaciones, por ello, se debe emplear el fuero personal del numeral 1 del artículo referido.

Después de presentar una serie conjetural de situaciones, se afirma que la *“indicación de ser este municipio el lugar de cumplimiento de la obligación es artificiosa en tanto confunde inadecuadamente el lugar de cumplimiento con el lugar de cobro de la obligación”*; que en *“estricto rigor, la Virginia no es el lugar de cumplimiento de la obligación que se reputa incumplida”*; y que ni el demandado ni la entidad demandante, ni la endosataria están domiciliadas en la Virginia Risaralda.

2. Pues bien, analizadas las actuaciones desplegadas por el Juez Promiscuo Municipal para colegir que el judicial competente para conocer del pedimento ejecutivo de la entidad “Congarantias”, en relación al pago de las obligaciones, los intereses de mora y las costas del proceso, es el Juez Civil Municipal de Manizales conforme a la regla de competencia territorial denunciada, este judicial, respetuosamente, considera que no es ésta sino aquella <<Juez Promiscuo Municipal de la Virginia, Risaralda>>, la competencia en la cual deben ventilarse las pretensiones impetradas, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es preciso destacar que al momento de la calificación de la demanda por el tamiz de los artículos 82 y siguientes, y 422 del CGP, la interpretación del título valor debe darse de cara a su literalidad, el cual establece que el lugar del cumplimiento de las obligaciones será en *“las oficinas de FINANCIERA JURISCOOP en la ciudad de La Virginia”*, luego, no puede modificarse de forma <<conjetural>> el título valor mediante una serie de suposiciones extraprocesales y extracartulares para despojarse de la competencia del conocimiento del asunto, atada esta al lugar del cumplimiento de una obligación derivada del mismo título valor referido, por acuerdo de las partes.

El despacho considera, respetuosamente, que el homólogo del Municipio de La Virginia Risaralda, para despojarse de la competencia que le fue asignada por la parte ejecutante, acude a una serie de enunciados o deducciones que, incluso, lo llevan a concluir que la actuación de la activa es *“artificiosa”*, socavando el contenido literal del título valor, para restarle, en *los albores del proceso*, eficacia cambiaria al lugar del cumplimiento de la acción cambiaria; lo cual descompone o desquicia la competencia a *ad-libitum* o a prevención que se contempla en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, el cual cuenta con abundante jurisprudencia que estudia el punto en concreto.

En efecto, en el asunto *in concreto*, se puede observar como la pretensión de la parte demandante <<Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “CONGARANTIAS” >>, se perfila por una orden de apremio en la competencia territorial



Conflicto negativo de competencias.

en la cual se presentó la demanda ejecutiva de mínima cuantía frente al señor Jesús Manuel Cardozo Cárdenas, ello con ocasión del lugar establecido por las partes en el título valor, respecto del cumplimiento de las obligaciones de las cuales se pretende el cobro en el actual proceso; sin que sea válido que el Juez cognoscente proceda a confutar esa elección efectuada por la parte convocante, la cual se hace de forma razonable atendiendo el principio de literalidad que gobierna el derecho cambiario.

Bajo tal panorama, desde ya se atisba la plena competencia territorial para el conocimiento del proceso en la que se fundó la presentación la demanda ejecutiva de mínima cuantía, luego, emerge una de las primeras tesis para adjudicar la competencia al municipio de La Virginia – Risaralda a fin de que avoque el conocimiento de dicho conflicto de intereses; en virtud de lo contemplado en el artículo 876 del Código de Comercio que consagra que << ***Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento.***>>. (Resalta el Despacho) sin embargo, en el caso que nos concita, es palmario que ya se encuentra estipulado el lugar de cumplimiento de la obligación, pues ello ha sido designado en el título valor, en tanto, no es aplicable la regla contenida en el artículo citado.

Desde allí se puede vislumbrar cómo el establecimiento del lugar de cumplimiento de las obligaciones activa, *prima facie*, la competencia del Juez Promiscuo Municipal de la Virginia, Risaralda, la cual se elige a prevención por parte del extremo activo de la litis y de cara a la literalidad del título valor.

Ahora bien, para desplazar su competencia, el Juez Promiscuo Municipal de la Virginia, Risaralda, arguye que, el espacio destinado para señalar el lugar del cumplimiento de la obligación se dejó en blanco, de manera que en ningún momento previo las partes indicaron el municipio en el que el deudor está obligado a cumplir con la prestación adeudada, sin embargo, en la carta de instrucciones se indica que “*el lugar del pago será aquél en donde se efectúe el cobro*”, y aún más claro, refiere el título valor basamento de la ejecución incoada, que la obligación será satisfecha en “... *las oficinas de la FINANCIERA JURSCOPP en la ciudad de LA VIRGINIA...*” .

Por tal razón no comparte, respetuosamente, este judicial las razones esgrimidas por el despacho homólogo, toda vez que es evidente que sí se encuentra diligenciado el lugar de cumplimiento de las obligaciones, conllevando a establecerse que, teniendo en cuenta la facultad que le asiste al ejecutante de decidir el despacho competente para tramitar la demanda en su favor.

Los argumentos expuestos por el remitente, respetuosamente, no atienden a la literalidad del título valor, y por el contrario, hace suposiciones como que el espacio



Conflicto negativo de competencias.

determinante del lugar del cumplimiento de la obligación estaba “*en blanco*”, lo cual no se compadece con la precocidad del proceso; por el contrario, se itera el documento cambiario, se establece con tamaña diafanidad que el lugar del pago de la prestación, es el municipio de La Virginia, Risaralda, siendo este el escogido <<*por ser su atribución*>> por la parte demandante.

De esta manera, si se analiza con detenimiento la finalidad de lo reglado en el iterado artículo, se puede colegir que lo pretendido por el Legislador fue asignar competencia al funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación tratándose de asuntos originados en un negocio jurídico o que involucren un título ejecutivo, siendo ello una potestad inicial de la parte demandante <<*tal y como en el caso en concreto*>>, y estando vedado el juez para confutar dicha elección.

Nótese como en el escrito inaugural la parte demandante en el acápite de competencia expuso que el juez competente lo era el del municipio de La Virginia Risaralda, por “**el lugar de cumplimiento de la obligación**”; luego efectuada dicha elección, que está en la órbita del demandante, el juez destinatario, no puede desconocer dicha manifestación.

En providencia del 2 de febrero de 2022 la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencias y al discernir el alcance del artículo 28 numeral 3 del CGP concluyó:

<< Es lo que acontece con los procesos ejecutivos, **en los que el acreedor puede acudir ante el juez del domicilio del deudor, pues así lo autoriza el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, o ante el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, toda vez que el numeral 3º de ese mismo precepto establece que en «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»;** legislación aplicable cuando se trata de títulos valores debido a que estos son una especie de los títulos ejecutivos.

Así las cosas, cuando se pretenda la realización de un negocio jurídico, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado o el del lugar de su cumplimiento, pero en todo caso la escogencia y su razón de ser deben quedar claramente determinadas en el escrito de demanda, tal y como se evidenció en el presente caso en el acápite de «Procedimiento- Cuantía- Competencia» del escrito de demanda en el que se demuestra que el accionante eligió «el lugar de cumplimiento de la obligación» como factor determinante de la competencia.

Significa lo dicho que, tratándose de títulos ejecutivos, **si el lugar señalado para el pago de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente se**



Conflicto negativo de competencias.

determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa. >> (Resaltado por fuera del texto original).

En otra providencia del 24 de febrero de 2022 la misma Corporación expuso que “Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”

“(…) Y **como la promotora eligió accionar ante el juez de Yopal, es elección que conforme el precedente de esta Corte ut supra debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto**”. (...) y por ello “la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente”. (AC601-2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En colofón, este judicial considera, respetuosamente, que *in concreto*, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia - Risaralda, es el competente para conocer sobre el pedimento ejecutivo de mínima cuantía incoado por la Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “CONGARANTIAS” frente al señor Jesús Manuel Cardozo Cárdenas, ello conforme a las normativas y la jurisprudencia arriba destacadas, por así haberlo escogido el acreedor según el lugar de presentación de la demanda y lo esgrimido en el acápite de competencia donde indica que su elección se basa en el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré que sustenta el libelo.

Puestas en este sito las cosas, y conforme a lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009, este judicial creará el conflicto negativo de competencias, y por ende remitirá las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin de que dirima el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “CONGARANTIAS” frente al señor Jesús Manuel Cardozo Cárdenas, por falta de competencia, atendiendo los argumentos que cimientan la motiva.



Conflicto negativo de competencias.

SEGUNDO.- PROVOCAR el conflicto negativo de competencias en el presente asunto. En consecuencia, por intermedio de la Secretaría, y previas las constancias en los respectivos registros del despacho, remítanse las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin de que dirima el mismo.

TERCERO.- Infórmese al señor Juez Promiscuo Municipal de la Virginia, Caldas la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NDO

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd01857a59af3653f4706d543551a4aec55b5eabb5527fec9e4edfb7233191**

Documento generado en 21/09/2022 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>